



99

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00136-00
Actor : NABIL BECHARA SUAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto notificado el día 19 de junio de 2018 el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de acción popular. El día 21 de junio de 2018 la parte demandante, dentro de la oportunidad, presentó subsanación de la acción popular de la referencia.

Para resolver se considera:

Mediante escrito visible a folio 24 del expediente la demandante allega escrito en el que manifiesta que mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2018 se elevó al Municipio de Santiago de Cali con el fin de lograr la cesación a los derecho colectivos presuntamente vulnerados por el Municipio de Santiago de Cali.

A folios 26-28 del expediente obra copia del memorial presentado al Municipio de Santiago de Cali mediante el cual la actora popular solicita se informe sobre 10 puntos que se relacionan en el escrito entre ellos se informe sobre el incumplimiento a la sentencia 32 de fecha 13 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro de la acción de cumplimiento incoada por la señora MARIA A. CASTILLO, dentro de la solicitud se relaciona

Dentro del escrito relacionado como agotamiento del requisito de procedibilidad por la accionante, el Despacho encuentra que dicho escrito haga relación a la cesación de vulneración de derechos colectivos de alguna comunidad o grupo específico de la ciudad de Santiago de Cali.

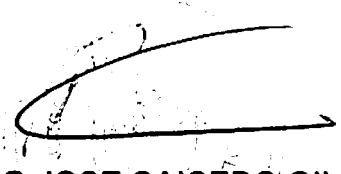
En consecuencia de lo anterior el Despacho habrá de rechazar la anterior demanda en ejercicio de la acción popular por no haber agotado el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2012.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la anterior demanda instaurada por el señor NABIL BECHARA SUAREZ.
2. **DEVUELVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, cancélese su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 041 DE FECHA 13 JUL 2018


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SEGREARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00145-00
Actor : ANA CARLINA ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

La señora ANA CARLINA ESCOBAR actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE PRADERA.

Del libelo introductorio que obra en el informativo, la actora pretende que se ordene al Municipio de Pradera el Cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3830 de fecha 02 de septiembre de 2015 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se resuelve inscribir en el registro Público de Carrera Administrativa del Municipio de Pradera a la señora ANA CARLINA ESCOBAR en el cargo de Operario Recolección de basuras sin cargo y sin grado.

Adicionalmente a lo anterior la actora solicita se ordene el pago del valor retroactivo derivado de los salarios adeudados a partir del 17 de julio de 1998 a favor de la señora ANA CARLINA ESCOBAR

Ahora bien, la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos en firmes, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

La acción de cumplimiento, es un mecanismo procesal idóneo para exigir la consecución de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto en firme incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos, o de normas o actos dentro de un proceso judicial.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos que ostenten firmeza, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

Aunado a ello el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 sobre la impredecibilidad de la acción de cumplimiento indica:

“Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Inconstitucional Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C157- de 1998 efectuó un análisis de constitucionalidad en abstracto indicando:

“Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas, no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración, correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a este componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.).

Finalmente, las partidas incorporadas en la ley anual de presupuesto, no corresponden a gastos que "inevitablemente" deban efectuarse por la administración, puesto que ese carácter es el de constituir "autorizaciones máximas de gasto". El artículo 347 de la Carta Política, en punto a las apropiaciones del presupuesto precisa que en ellas se contiene "la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva". De ninguna manera

se deriva de la Constitución el deber o la obligación de gastar, aún respecto de las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso.

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual "todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse", que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura."

En el caso *Sub-examine*, revisado en su integridad la totalidad de la documentación allegada, encuentra el Despacho que la acción impetrada resulta totalmente improcedente, por cuanto el accionante solicita el cumplimiento de un acto administrativo y en consecuencia de ello el pago de sumas de dinero con base en los salarios adeudados por parte del ente accionado.

No obstante, observa el Despacho que la accionante cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el Oficio 8091 de fecha 11 de noviembre de 2015 expedido por el Municipio de Pradera, acto mediante el cual el Municipio se niega a inscribir y posteriormente reintegrar a la demandante ANA CARLINA ESCOBAR.

Siendo las cosas de esta manera, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

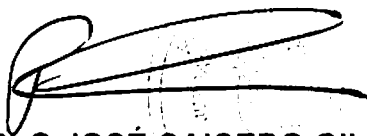
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la señora ANA CARLINA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO: SE LE RECONOCE personería al Dr. **JEAN PAUL PINZON VELEZ** identificado con la C.C. No. 6.254.305 de Cali y con T.P. No. 178.508 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado en legal forma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

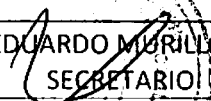

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 041 DE FECHA 13 JUL 2018


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00212-00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandantes: RUBY GLADIS MORENO DE OLIVEROS
Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Auto Interlocutorio N° 535

La señora **RUBY GLADIS MORENO DE OLIVEROS**, actuando a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por la suma de treinta y seis millones ochocientos cinco mil trescientos veintiséis pesos m/cte. (\$ 36.805.326).

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 del mismo estatuto, este Despacho es competente para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante.

Es del caso acotar, que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Con el fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso¹ prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

De acuerdo con anterior y según los lineamientos que sobre el tema ha propuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia, se tiene que una obligación es

¹**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Radicación: 2017-00212-00
Demandante: Ruby Gladis Moreno de Oliveros
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Acción: Ejecutivo

expresa, cuando “*se encuentre debidamente determinada, especificada y patente*”; es **clara**, cuando “*sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)*”; y es exigible, cuando “*únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta*”².

Por otro lado, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, entre los cuales se encuentran “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En este sentido, es importante destacar que cuando el título ejecutivo lo conforma una providencia judicial, éste puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación deriva estrictamente de la decisión judicial, es decir, se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando el mismo lo constituye tanto la sentencia como el acto administrativo de cumplimiento, es decir, se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de febrero de 2014³, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

“... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.”

Tomando como punto de partida el recuento normativo y jurisprudencial expuesto, se puede concluir que si bien el título ejecutivo puede estar conformado por uno o varios documentos, lo cierto es que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales (contener una obligación clara, expresa y exigible) y formales

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 22 de junio de 2001, Expediente No. 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente, Doctora Myriam Guerrero de Escobar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

Radicación: 2017-00212-00
Demandante: Ruby Gladis Moreno de Oliveros
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Acción: Ejecutivo

(autenticidad del documento o documentos que contienen la obligación, la cual debe emanar del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez) establecidos por el legislador para ejecutar una obligación.

La presente acción ejecutiva es promovida por la señora **RUBY GLADIS MORENO DE OLIVEROS** al considerar que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión- el 4 de noviembre de 2014 no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial en comento y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma, a saber, la Resolución GA No. 00687 del 6 de julio de 2015.

En tal virtud, se procederá a realizar el análisis de los mentados documentos, precisando lo siguiente:

Una vez analizada la sentencia objeto de ejecución, se observa que la misma contiene una obligación expresa, como quiera que ordenó a las **Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P** reconocer el pago del reajuste de la pensión de jubilación del demandante, conforme lo establece el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad ejecutada expidió la Resolución GA No. 000687 del 6 de julio de 2015, por medio del cual dio cumplimiento a la providencia referida y en consecuencia, dispuso el pago de la suma de \$ **28.021.501**, a favor de la ejecutante.

Por otro lado, es de anotar que en cuanto a la claridad del título, si bien en la sentencia no se encuentra una obligación expresada en cifras numéricas precisas, lo cierto es que ésta resulta liquidable por simple operación aritmética.

Finalmente, es menester señalar que en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo⁴, la providencia objeto de ejecución, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el 20 de noviembre 2014, según constancia secretarial que obra a folio 34 del plenario.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título, se tiene que los documentos que soportan el mismo se encuentran en copia auténtica, conforman una unidad jurídica y se encuentran contenidos en una decisión judicial, así como en el acto administrativo de cumplimiento, expedido por la entidad ejecutada.

Como bien se observa, sería del caso librar mandamiento de pago, en atención a que el título base de recaudo cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos por el legislador para ejecutar una obligación; no obstante, es del caso precisar que en *el sub-lite* la suma de dinero que se pretende ejecutar (\$

⁴ Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

36.805.326) no cuenta con un título ejecutivo que respalde una eventual orden de pago, por la razones que se pasan a exponer:

La entidad ejecutada profirió la Resolución GA No. 00687 del 6 de julio de 2015⁵, por medio del cual ordenó el pago de la suma de **\$ 28.021.501**, a favor de la ejecutante, por concepto del reajuste pensional ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión- el 4 de noviembre de 2014.

Para determinar el valor adeudado, se tiene que la entidad efectuó la respectiva liquidación en los siguientes términos⁶:

Año	% Reajuste	Total % Reajuste	Valor Reajuste	Monto Pensión Reliquidada
1992				
1993	<u>25,03%</u> 12%	37,034%	\$15.215	\$173.963
1994	<u>21.08%</u> 12%	33,08%	\$39.276	\$231.526
1995	<u>22.59%</u> 4%	26,5%	\$57.388	\$190.092

Como se puede observar, la entidad accionada sumó los porcentajes del aumento legal establecido para las pensiones de jubilación durante los años 1993, 1994 y 1995, con el 12% dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 para los años 1993 y 1994 y el 4% para el año 1995, obteniendo de esta manera, el valor de las mesadas para los años 1993, 1994 y 1995.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia que se pretende ejecutar ordenó el pago del reajuste de la pensión de jubilación de la señora **RUBY GLADIS MORALES DE OLIVEROS** conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 1º de la última norma en mención, *“Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

Año de causación del derecho a la pensión	% Del reajuste aplicable a partir del 1 de enero del año:		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28%	12%	12%	4%

⁵ Folios 41 a 50 del expediente.

⁶ Ver folio 38 del expediente.

Radicación: 2017-00212-00
Demandante: Ruby Gladis Moreno de Oliveros
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Acción: Ejecutivo

distribuidos así :			
1982 hasta 1988 14%	7%	7%	-
distribuidos así:			

Por otra parte, el artículo 2º ibídem dispuso que “*Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación **tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992** y le aplicarán el porcentaje de incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1o. El 1o. de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior. Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988*”.

De la lectura de la norma en mención, se logra establecer que los reajustes ordenados para los años de 1993, 1994 y 1995, se deben aplicar sobre el valor de la pensión mensual percibida al 31 de diciembre de 1992 y, así sucesivamente, es decir, que en sentir de este operado judicial, la liquidación efectuada por las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, se realizó en forma correcta, pues no puede pretenderse una liquidación contraria a la ordenada en la norma en mención.

En este punto, es del caso advertir que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante, respalda su tesis en la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, en donde en un caso similar al acá estudiado se aplicó el ajuste pensional del Decreto 2108 de 1992 al valor de la mesada pensional ya reajustada para el año de 1993 con el incremento legal correspondiente, lo cierto es que en reciente jurisprudencia proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se dispuso que el reajuste se realiza sumando al incremento del salario, el porcentaje ordenado en el Decreto 2108 de 1992, el cual varía dependiendo de la fecha de reconocimiento de la pensión.

Al respecto se dijo lo siguiente:

"En ese sentido, como la prestación sustituida en favor de la demandante se causó antes del 1º de enero de 1989, fecha límite para conferir el beneficio del reajuste pensional previsto por la Ley 6ª de 1992,,la Sala concluye que la demandante acreditó los supuestos de hecho de la norma y, por tanto, tiene derecho al reajuste en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo sumado el 12% para los años 1993 y 1994 y del 4% para el año 1995, como lo dispuso el Decreto 2108 de 1992, máxime si se tiene en cuenta que de lo aportado por la misma entidad territorial se evidencia que los incrementos que aplicó a la mesada pensional de la accionante entre 1981 y 1989 fueron inferiores a los realizados por el Gobierno Nacional, lo cual impone confirmar la decisión de primera instancia con relación a este aspecto, no sin antes precisar que los efectos del reajuste señalado deben surtir efectos a partir del 7 de diciembre de 2009 por haber operado la prescripción respecto de las diferencias de sus mesadas pensionales anteriores a dicha fecha, y que al momento de realizar el pago respectivo, la parte demandada deberá

Radicación: 2017-00212-00
Demandante: Ruby Gladis Moreno de Oliveros
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Acción: Ejecutivo

*descontar los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en salud y pensión conforme también fue considerado por el Tribunal Administrativo de Antioquia”.*⁷

Con fundamento en lo anterior, el Despacho se aparta de la posición adoptada en el año 2006 y acoge la señalada en la jurisprudencia del 2017, pues en su sentir la forma de liquidación, establecida en el artículo 2º del Decreto 2108 de 1992, dispuso en forma precisa que para la aplicación del reajuste allí ordenado se debe tener en cuenta el valor de la **pensión mensual percibida al 31 de diciembre de 1992**.

En este sentido, se considera que no hay lugar a reajustar, por ejemplo, la mesada pensional correspondiente para el año de 1993 y a este valor aplicarle el porcentaje del 12% previsto en el Decreto 2108 de 1992, tal como lo pretende la parte ejecutante, pues en caso de acogerse esta posición, se estaría aplicando el reajuste no sobre el valor de la pensión mensual devengada al 31 de diciembre de 1992, tal como lo exige el artículo 2º de la norma en mención, sino que se estaría aplicando este porcentaje a la mesada del año de 1993, situación que evidentemente es contraria a lo previsto por el Legislador.

A partir de lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora **RUBY GLADIS MORALES DE OLIVEROS** toda vez que las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través del acto administrativo contenido en la Resolución GA No. 00687 del 6 de julio de 2015, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el día 4 de noviembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, sin que pueda predicarse un cumplimiento parcial, pues como se expuso anteriormente, dicha entidad liquidó en debida forma el reajuste ordenado, aplicando para ello, lo previsto en el Decreto 2108 de 1992.

Corolario de lo anterior y como quiera que la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra amparada por el título base de recaudo, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **RUBY GLADIS MORALES DE OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.214.509, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

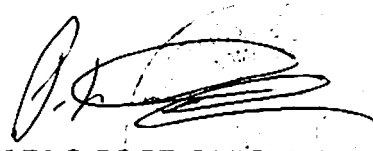
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

⁷ **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B**, Consejera ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: **05001-23-33-000-2014-01101-01(4543-16)**

Radicación: 2017-00212-00
Demandante: Ruby Gladis Moreno de Oliveros
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Acción: Ejecutivo

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. 79.038 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 041
De 13 JUL 2018
LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 76001-33-33-017-2016-00106-00
Demandante : Gabriel Rivera López
Demandado : Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Referencia: **Aprobación de Conciliación Judicial**

Auto Interlocutorio N° 537

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el pasado 24 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, reguló lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad demandada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

*"(...) El comité de conciliación y defensa judicial en reunión del 26 de octubre de 2017 decide conciliar de acuerdo a los siguientes aspectos: Primero: reconocer el 100% del valor de las partidas salariales y prestacionales efectuadas por la dirección de Personal correspondientes al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990; por lo cual, el Ejército Nacional (...) certifica que las partidas salariales y prestacionales a reconocer al actor conforme a derecho de petición presentado el 28 de julio de 2015 ante la entidad, **el periodo a reconocer es 28 de julio de 2011, al 31 de mayo de 2017**, por las partidas salariales el valor de \$22.287.080, por partidas prestacionales el valor de \$1.170.119 (...) la indexación a reconocer por el 75% es por valor de \$3.058.122,16; **por ello el valor total a reconocer y a conciliar es por valor de \$ 26.515.321,16**; así mismo la posición del comité indica que una vez aprobado el acuerdo conciliatorio se procederá a remitirlo a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se efectúe la liquidación adicional a la hoja de*

¹ Acuerdo conciliatorio registrado en audio y video obrante en disco compacto visible a folio 127 y en los documentos allegados a folios 95 a 107 del expediente.

servicios del demandante la cual deberá remitir a su vez a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para los respectivos efectos. Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la acopia íntegra y legible de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y normas que lo modifiquen y que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal y se le reconocerán intereses a partir del séptimo mes, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA. Como constancia (...)"

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada.

MATERIAL PROBATORIO

Se tienen como hechos probados los siguientes:

- Que el demandante, señor GABRIEL RIVERA LOPEZ, ha laborado al servicio del Ejército Nacional por un espacio de 18 años, 9 meses y 1 día, ostentando el grado de Soldado Regular desde el 8 de enero de 1997, hasta el 31 de julio de 1998; Soldado Voluntario desde el 15 de agosto de 1998, hasta el 31 de octubre de 2003; y pasando a ser Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, hasta el 23 de octubre de 2015, fecha en que se certifica, a pesar de que la prestación del servicio continúa².
- Que para el mes de octubre del año 2003, el actor devengaba un sueldo básico igual a \$ 531.200, equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo³ y para el mes de noviembre del mismo año pasó a devengar por el mismo concepto un total de \$ 464.800 que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente a esa fecha incrementado en un 40% del mismo⁴.
- Que mediante derecho de petición radicado el 28 de julio de 2015 el demandante a través de su apoderada judicial radicó ante el Ejército Nacional petición en la que solicitó el reajuste salarial y prestacional pretendido ahora en sede judicial; ante lo cual la demandada ofreció respuesta negativa mediante el acto administrativo demandado⁵.
- Finalmente se allegó propuesta de conciliación con sus respectivos soportes y liquidación⁶.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que éste cumple con los requisitos para tal fin por las siguientes razones:

1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar⁷.

² Folio 8.

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el 2003 ascendió a \$ 332.000, según lo dispuso el Decreto 3232 de 2002.

⁴ Folios 9 y 10.

⁵ Folios 3 a 7.

⁶ Folios 95 a 107.

⁷ Folios 1 y 126 y 84.

2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes, y la conciliación versa sobre aspectos que son susceptibles de ella, pues se observa que la propuesta va dirigida a cancelar el 100% del capital adeudado por concepto de salarios y prestaciones y el 75% de la indexación, siendo éste último rubro el afectado con el acuerdo y no los derechos laborales ciertos e indiscutibles que posee la parte actora.

3.- Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad, según lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- En relación al derecho que le asiste a la parte actora, y teniendo en cuenta el material probatorio allegado, se concluye que el demandante prestó su servicio militar obligatorio en vigencia de la Ley 131 de 1985 y que en atención a lo dispuesto en su artículo segundo, continuó vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de Soldado Voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, para posteriormente, a partir del 1 de noviembre de 2003 incorporarse como Soldado Profesional conforme a lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, razón suficiente para determinar que en toda su vida laboral como soldado debió percibir como salario básico el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo, y no en un 40% como se encuentra acreditado que ocurrió.

Consecuente con lo anterior, le asiste razón al demandante al argumentar que sufrió un deterioro salarial y prestacional del 20% desde el momento en que fue incorporado al servicio castrense como Soldado Profesional, pues desde tal calenda ha percibido un sueldo básico equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% del mismo, siendo que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 debió recibir por tal concepto una suma igual a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

En tal sentido, las pruebas arrimadas al expediente dan certeza del derecho que le asiste a la parte demandante y demuestran que existían altas probabilidades de que en el presente asunto el Estado hubiese sido condenado al pago de lo solicitado.

5.- Sobre la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 28 de julio de 2015, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 28 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada y que la misma tiene vigencia jurídica, se impone la necesidad de aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, efectuada entre la parte actora, a través de su apoderada judicial, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 76001-33-33-017-**2016-00256-00**
Demandante : Gloria Isleny Muñoz López y otros
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Referencia: **Aprobación de Conciliación Judicial**

Auto Interlocutorio N° 534

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el pasado 20 de febrero de 2018, tendiente a reajustar la sustitución de asignación de retiro de los demandantes en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, reguló lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

*"(...) La entidad que represento, mediante Acta No. 001 del 11 de enero de 2018, tomó la siguiente decisión en los tres casos que nos ocupan para hoy, y es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, empezando por la señora **MEDINA MUÑOZ MARIA ISLENY**, que sería con una fecha inicial de pago del **19 de noviembre de 2010**, que quedaría así: valor capital 100% \$2.193.652; valor de la indexación del 75% \$265.244; valor capital más 75% de la indexación \$ 2.458.896, menos los descuentos de CASUR que serían \$97.728, menos los descuentos de SANIDAD que serían \$86.999, **para un valor total a pagar de \$2.274.169**. La asignación de retiro le incrementaría en \$25.237". En el caso de **MEDINA MUÑOZ JULIANA**, como beneficiaria, **quedaría también con una fecha inicial de pago del 19 de noviembre**, sería valor capital 100% \$2.193.652, más valor indexación*

¹ Acuerdo conciliatorio registrado en audio y video obrante en disco compacto visible a folio 126 del expediente.

por el 75% \$265.244, valor capital más 75% serían \$2.458.896, menos los descuentos de CASUR que serían \$97.728, menos los descuentos de SANIDAD que serían \$ 86.999, para un **valor total a pagar de \$ 2.274.169** y la asignación de retiro le incrementaría en \$25.237. Para el caso de la señora **MUÑOZ LOPEZ GLORIA ISLENY**, sería con una **fecha inicial de pago del 19 de noviembre de 2010**, valor capital 100% \$4.387.188, valor de la indexación por el 75% \$530.473, valor capital más el 75% de la indexación \$4.917.661, menos los descuentos de CASUR que serían \$195.420 (sic), menos los descuentos de SANIDAD que serían \$173.994, **para un valor total a pagar de \$ 4.548.217**, la asignación de retiro le incrementaría en \$50.473 (...) como es un Agente se le tienen como años favorables 1997, 1999 y 2002 (...)"

Se allegaron además tres liquidaciones detalladas de la propuesta presentada así²:

AGENTE	MEDINA RAVELO JULIO EXPEDITO
BENEFICIARIO	MUÑOZ LOPEZ GLORIA ISLENY
PORCCENTAJE ASIGNACIÓN	85%
INDICE INICIAL (fecha inicio pago)	19-NOV-10
INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación)	20-FEB-18
INDICE FINAL	139,72469
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor de Capital Indexado	5.094.485
Valor Capital 100%	4.387.188
Valor Indexación	707.297
Valor Indexación por el 75 %	530.473.
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.917.661
Menos descuento CASUR	-195.450
Menos descuento Sanidad	-173.994
VALOR A PAGAR	4.548.217
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$ 50.473,00

AGENTE	MEDINA RAVELO JULIO EXPEDITO
BENEFICIARIO	MEDINA MUÑOZ JULIANA
PORCCENTAJE ASIGNACIÓN	85%
INDICE INICIAL (fecha inicio pago)	19-NOV-10
INDICE FINAL (fecha Audiencia Concillación)	20-FEB-18
INDICE FINAL	139,72469
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor de Capital Indexado	2.547.310
Valor Capital 100%	2.193.652
Valor Indexación	353.658
Valor Indexación por el 75 %	265.244
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.458.896
Menos descuento CASUR	-97.728
Menos descuento Sanidad	-86.999
VALOR A PAGAR	2.274.169
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$ 25.237,00

AGENTE	MEDINA RAVELO JULIO EXPEDITO
BENEFICIARIO	MEDINA MUÑOZ MARIA ISLENY
PORCCENTAJE ASIGNACIÓN	85%
INDICE INICIAL (fecha inicio pago)	19-NOV-10

² Folio 68.

INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación)	20-FEB-18
INDICE FINAL	139,72469
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor de Capital Indexado	2.547.310
Valor Capital 100%	2.193.652
Valor Indexación	353.658
Valor Indexación por el 75 %	265.244
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.458.896
Menos descuento CASUR	-97.728
Menos descuento Sanidad	-86.999
VALOR A PAGAR	2.274.169
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$ 25.237,00

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con las propuestas presentadas.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Resolución No. 4799, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor JULIO EXPEDITO MEDINA RATEL a partir del 28 de julio de 1975³.
- Resolución No. 2155 del 24 de abril de 2012, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una sustitución de asignación de retiro en favor de la señora GLORIA ISLENY MUÑOZ LOPEZ, y las jóvenes MARIA ISLENY MEDINA MUÑOZ y JULIANA MEDINA MUÑOZ a partir del 1 de febrero de 2012, en sus calidades de cónyuge supérstite e hijas del fallecido Agente ® JULIO EXPEDITO MEDINA RATEL⁴.
- Copia de la hoja de servicios del señor JULIO EXPEDITO MEDINA RATEL⁵.
- Derecho de petición radicado por las demandantes el 19 de noviembre de 2014 ante CASUR solicitando la reliquidación de su sustitución de asignación de retiro conforme al IPC⁶.
- Oficio 30611/OAJ del 9 de diciembre de 2014, expedido por CASUR y a través del cual resuelve la solicitud presentada por las demandantes, indicándoles que debe acudir ante la Procuraduría a efectos de intentar conciliar el tema⁷.
- Acta Número 1 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policita Nacional, de fecha 11 de enero de 2018⁸.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad⁹.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

³ Folios 6 a 7.

⁴ Folios 13 a 16.

⁵ Folio 4 y 5.

⁶ Folios 19 a 22.

⁷ Folios 2 y 3.

⁸ Folios 79 a 85.

⁹ Folios 84 a 125.

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que éste cumple con los requisitos para tal fin por las siguientes razones:

- 1.- Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar¹⁰.
- 2.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 3.- Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad, según lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- En relación al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de las demandantes conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por las peticionarias es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable a las actoras la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que les cobija.
- 5.- Sobre a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 19 de noviembre de 2014, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 19 de noviembre de 2010 de conformidad con el artículo 61 del Decreto 2340 de 1971 "*Por el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional*", que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
- 6.- En cuanto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1997, 1999, y 2002.
- 7.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada y que la misma tiene vigencia jurídica, se impone la necesidad de aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, efectuada entre la parte actora, a través de su apoderada judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos por las partes el día 20 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor de la demandante GLORIA ISLENY MUÑOZ LOPEZ identificada con la CC. 25.364.118, la suma neta de **CUATRO**

¹⁰ Folios 1 y 74 a 78.

142

MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte. (\$4.548.217.00), equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor de la demandante JULIANA MEDINA MUÑOZ identificada con la CC. 1.061.438.357, la suma neta de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$2.274.169.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

CUARTO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor de la demandante MARIA ISLENY MEDINA MUÑOZ identificada con la CC. 1.061.437.338, la suma neta de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$2.274.169.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

QUINTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

SEXTO.- Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Dese por terminado el presente proceso.

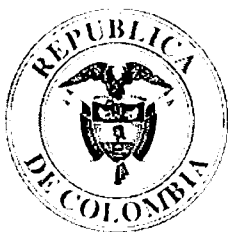
NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>041</u> Del <u>13 JUL 2018</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca

Auto de sustanciación No. 69

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2012 – 00165 -00
DEMANDANTE	LUZ ELENA JIMÉNEZ SUESCUN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil diecisiete (2017)

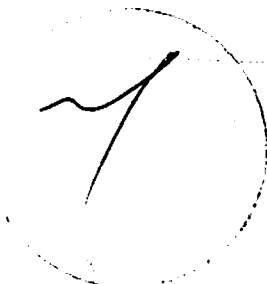
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, en sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 112 del nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014) proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

NOTIFICACIÓN
En auto anterior No. 041
Estado No. 041
De 13 JUL 2018





550

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 803

Radicación: 76001-33-33-017-**2015-00231-00**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Patricia Quintero Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, y toda vez que a folio 548 del expediente obra oficio mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali solicita se le remita el presente proceso para ser acumulado con otro que cursa en dicho Despacho en atención a que fue aceptada la acumulación de procesos solicitada por una de las partes; se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 150 del C.G.P. y en efecto se remitirán las presentes diligencias con destino al Juzgado en mención para que se surta en su totalidad el trámite de acumulación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITR con destino al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial el presente proceso a efectos de que se surta el trámite de acumulación correspondiente.

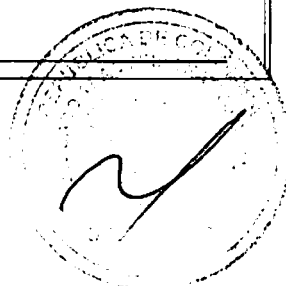
SEGUNDO: REALÍCENSE las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	041	DE	
FECHA	13 JUL 2018		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00** 283-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: EDGAR DONEYYS HERNANDEZ
Demandados: NACION – RAMA JUDICIAL- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio N° 511

El señor EDGAR DONEYYS HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos por el demandante como consecuencia de la falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial, toda vez que en contra del demandante se adelantó un proceso ejecutivo hipotecario sin existir un fundamento jurídico para éste.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por el señor EDGAR DONEYYS HERNANDEZ, en contra de de la NACION – RAMA JUDICIAL- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACION – RAMA JUDICIAL- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por

el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

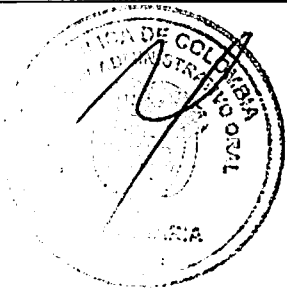
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 041 DE
FECHA 13 JUL 2018

EL SECRETARIO, _____



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 527

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00250-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: David Alzate Asprilla
Demandados: Nación – Rama Judicial y otro

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre las solicitudes de nulidad y corrección de providencia por error aritmético presentadas por el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (en adelante RAMA JUDICIAL).

2. Acontecer Fáctico

Mediante memorial radicado por el apoderado de la RAMA JUDICIAL el pasado 24 de marzo de 2017, solicitó la nulidad de la constancia secretarial en la que se realizó el conteo de términos de traslado de la demanda otorgado a las demandadas y de las providencias expedidas con posterioridad que avalaran dicho conteo, por cuanto, en su criterio, en razón al error en que allí incurrió el Despacho al efectuar la contabilización, la contestación de demanda de su representada fue tomada como extemporánea; de igual forma solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. con el objeto de corregir la referida constancia secretarial y las providencias subsiguientes, al considerar que se trata de un error aritmético que puede ser subsanado en cualquier tiempo.

3. Para Resolver se Considera

3.1. De la solicitud de nulidad formulada

Sea lo primero indicar que el artículo 207 del CPACA establece expresamente que *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las siguientes etapas”*.

Ahora, respecto a las etapas del proceso el artículo 179 ibídem indica:

“ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.”*

Quiere decir lo anterior que el proceso ordinario contencioso administrativo comprende tres (3) etapas; y que los vicios en el procedimiento que puedan configurar una nulidad procesal se entienden saneados al finalizar cada una de ellas, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, descendiendo al estudio de la nulidad formulada, tenemos que concretamente se solicita la nulidad de la constancia secretarial obrante a folio 143 del expediente, suscrita el 27 de septiembre de 2016, en la que se determinó, luego de efectuar el conteo respectivo, que las entidades demandadas habían presentado sus contestaciones de forma extemporánea. De igual forma, se infiere, que se solicita la nulidad de la providencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2017 en donde, al sanear el proceso, se decidió tener por contestada de forma extemporánea la demanda por parte de las entidades demandadas, basándose el Despacho en la constancia secretarial referida.

Argumenta básicamente el apoderado de la RAMA JUDICIAL en su escrito de nulidad, que el conteo efectuado por el Despacho estuvo errado, pues las contestaciones si fueron allegadas en término al dossier.

Frente a lo anterior, debe resaltarse que revisado el audio y video de la mencionada audiencia inicial¹ se puede observar claramente que cuando el Despacho en la respectiva etapa de saneamiento tuvo por contestada la demanda de forma extemporánea por parte de ambas entidades demandadas, concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si observaban algún vicio en el procedimiento o causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado hasta ese momento, ante lo cual el apoderado de la RAMA JUDICIAL enfáticamente indicó que no encontraba ninguna observación al respecto; a pesar de que era ese el momento procesal oportuno para formular la solicitud de nulidad que hoy eleva.

Luego entonces, la audiencia inicial finalizó sin que el apoderado de la RAMA JUDICIAL formulara objeción alguna frente al hecho de haberse tenido su contestación como extemporánea, al igual que finalizó allí la primera etapa del proceso de la referencia según lo indicado en el numeral 1 del artículo 179 del CAPACA; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2017 *ibídem*, no puede dicho apoderado alegar en esta etapa procesal una causal de nulidad que surgió y debió alegarse en la primera etapa procesal y que por ende quedó saneada al finalizar la misma.

Por otro lado, según lo dispuesto en el artículo 208 *ejusdem*, las causales de nulidad son taxativas y son las dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso²; no obstante, revisado el escrito de nulidad, advierte el Despacho que el apoderado de la RAMA JUDICIAL no argumenta una causal de nulidad específica, o por lo menos no, una de las enlistadas en esa disposición normativa.

Igualmente, debe precisarse, que el artículo 136 *ibídem* en su numeral primero prevé que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, y es ello lo que ocurre precisamente en el presente asunto, pues a pesar de que el momento procesal oportuno con que contaba el apoderado de la RAMA JUDICIAL para alegar la nulidad era en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de marzo de 2017, dicho apoderado guardó silencio sobre el particular, es más, expresó su conformidad respecto al trámite impartido al proceso y en especial respecto a la decisión de tener su contestación de demanda como presentada extemporáneamente; razón por la cual el alegato de nulidad formulado mediante escrito radicado el 24 de marzo del año 2017 no puede considerarse oportuno; lo que lleva a concluir que la nulidad procesal formulada, si existiere, se encuentra saneada.

¹ Posición en el registro: minuto 05:00 (f. 153 cdno no. 1).

² El artículo 208 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, pero debe entenderse que actualmente se trata del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester indicar que el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso es claro en afirmar que no podrá alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso sin proponerla; y se insiste, el apoderado de la RAMA JUDICIAL realizó diversas intervenciones en el trámite de la audiencia inicial antes mencionada sin haber propuesto la nulidad que ahora pretende.

A su turno, el inciso final de ese mismo articulado es enfático al disponer que "**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**". (se resalta)

Debe reiterarse entonces, que en el caso concreto la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la RAMA JUDICIAL no se enmarca dentro de las causales dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso y si en gracia de discusión así fuera, se encontraría saneada según lo argumentado.

Por las anteriores razones, la solicitud de nulidad formulada será rechazada de plano.

3.2. De la solicitud de corrección de providencia

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, debe decir el Despacho que, el conteo de términos que en criterio del apoderado de la RAMA JUDICIAL se efectuó de forma errónea y condujo a tener su contestación de demanda como extemporánea, fue realizado por la secretaria del Despacho a través de una constancia y no de una providencia, razón por la que no es posible su corrección, si en cuenta se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso claramente dispone que son las providencias las que son susceptibles de corrección por incurrir en error aritmético, entre otros.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la RAMA JUDICIAL por las razones antes expuestas.

2.- NEGAR la solicitud de corrección por error aritmético, presentada, según lo indicado.

3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REGRÉSESE** el expediente a despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE
FECHA _____

EL SECRETARIO, _____

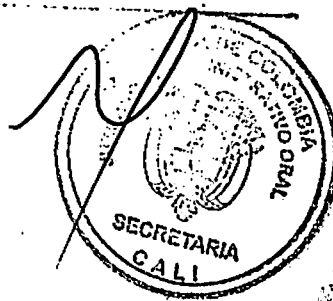
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 041

De 13 JUL 2018

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 410

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00336 -00
Actor : JOSE ARMANDO ORTIZ LASSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 65776225 de Ibagué (T) y T.P. No. 130.188 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por

Estado No. 041

De 13 JUL 2018

LA SECRETARIA

C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 350

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-000342-00
ACTOR: ERMILDA BARRAGAN RAMIREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

La señora ERMILDA BARRAGAN RAMIREZ comparece ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se le condene por los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron con motivo del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor GUSTAVO LOPEZ GIL por una falla del servicio, ocasionado por huecos en la vía, mala señalización y humedad de la misma.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJANSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho).

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. SERVIO TULIO HERRERA JATIVA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 67.511.562 de Cumbal (N) y T.P. No. 123.245 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

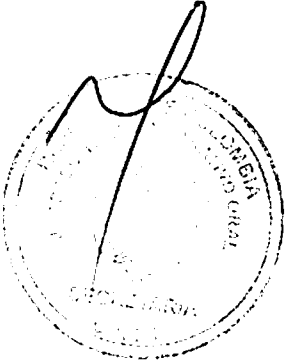

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por
Estado No. 041
De 13 JUL 2018

LACON



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 495

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00177-00
Actor : POLO ANTONIO MOLINA CAPOTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El señor JORGE ELIECER VÉLEZ quien actúa mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo No. E-00003-201700772-CASUR ID: 201490 del 25 de enero de 2017 y el Oficio No. 3098 GRREC/SUPRE del 19 de marzo de 2002 por el cual se niega el pago de la nivelación salarial ordenada en los Decretos 335 de 1992, Ley 4 de 1992, y los Decretos que la reglamentaron

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la demanda fue subsanada dentro del término otorgado para ello.

Respecto del acto No. E-00003-201700772-CASUR ID: 201490 del 25 de enero de 2017, considera este Despacho que no es un acto administrativo susceptible de control judicial, ya que no estamos frente a un acto de carácter definitivo que resuelva su situación jurídica particular, simplemente se le informa al demandante que mediante el oficio No. 3098 GRREC/SUPRE del 19 de marzo de 2002 se atendió de fondo su solicitud.

En consecuencia como no se trata de un acto definitivo, no es susceptible de demanda ante la jurisdicción.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. a través de su representante legal o a quien éste haya

delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS identificado con la C.C. No. 31.168.341 de Palmira y T.P. No. 114.360' del C. S. de la J. (Flo 1 del expediente).

NOTIFICADO POR AUTO DE NOTIFICACIÓN
C.R.H.
13 JUL 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Artículo 178. Desistimiento tácito. transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00334-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Rubiano Ovalle
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 431

EL señor JAIRO RUBIANO OVALLE, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 17 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hay lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG *"reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por JAIRO RUBIANO OVALLE, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJULLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	041
DE FECHA	13 JUL 2018
EL SECRETARIO.	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00307-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Armando Córdoba Rivas
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 441

EL señor LUIS ARMANDO CÓRDOBA RIVAS, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 18 de febrero de 2016, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hay lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG *"reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por LUIS ARMANDO CÓRDOBA RIVAS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

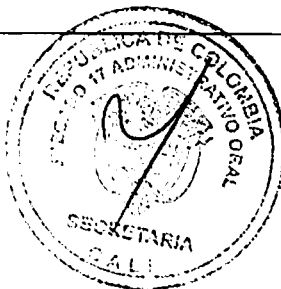
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO-GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	041		
DE FECHA	13 JUL 2018		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00267-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Alba Viviana Castañeda Garzón.
Demandados: Departamento del Valle del Cauca

Auto de Sustanciación N° 807

I. Objeto de la decisión:

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el profesional del derecho de la parte accionante, en contra del auto a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

II. Antecedentes:

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora con el fin de atacar la decisión antedicha, interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria presentó recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A., solicitando así, se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se proceda admitir la misma.

III. Para resolver se considera:

Previo a resolver sobre los recursos interpuestos, se analizará su procedencia y la forma como fueron interpuestos.

Así pues, los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

De cara a lo anterior y como quiera que la parte demandante hizo usanza de dos recursos diferentes (Reposición y Apelación) a fin de atacar la decisión que rechazó la demanda, el Despacho analizará cada uno de los mecanismos interpuestos así:

a. Del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

"Artículo 242. Reposición: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, respecto de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 ibídem, indica:

"Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..." (Negrillas y subrayas fuera de texto). (...)

En las anteriores condiciones, es preciso analizar la decisión impugnada, esto es, la proferida el 29 de mayo de 2018, a través de la cual se rechazó la demanda, a efectos de determinar si el recurso de reposición interpuesto en su contra, es procedente.

Se trató de un auto interlocutorio, el cual de conformidad con las prescripciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es susceptible del recurso de apelación, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto contra el auto que rechace la demanda, situación que impone el rechazo del recurso de reposición por ser improcedente.

b. Del Recurso de Apelación.

Como bien se dijo *Ut-supra*, de manera subsidiaria a la reposición, la parte demandante presentó recurso de apelación, y conforme al numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. una vez ejercido en término legal, resulta procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

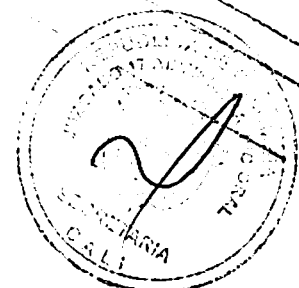
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra la providencia interlocutoria No. 437 del 29 de mayo de 2018, a través de la cual se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.C.A.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 532

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00434-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Julio Antonio Cedeño Ríos y otros
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. Objeto del Pronunciamiento

Dejar sin efectos la providencia que ordenó la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y fijar fecha y hora para continuar con la práctica de audiencia de pruebas.

2. Acontecer Fático

El pasado 8 de agosto de 2017 se llevó a cabo la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CAPACA, diligencia en la cual el apoderado de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL¹ solicitó la vinculación al proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al considerar que se trataba de un litisconsorte necesario por pasiva, en atención a que la demandada suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual con dicha compañía aseguradora para la cobertura de los perjuicios causados a terceros con el vehículo oficial que precisamente se encuentra involucrado en la presente litis, según los hechos de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 720 proferido en la referida audiencia decidió ordenar la vinculación al proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como litisconsorte necesario por pasiva; razón por la cual se suspendió la audiencia para surtir la respectiva notificación y traslado y culminar el trámite pertinente.

Finalmente, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA luego de ser debidamente notificada, dio contestación a la demanda.

3. Para Resolver se Considera

Sobre el tema en particular del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto del 19 de julio de 2010, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, manifestó:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso

¹ En adelante POLICÍA NACIONAL.

pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (Se resalta).

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo, pues las resultas del asunto en comento podrían perjudicarlo o beneficiarlo, ya que se encuentra estrechamente involucrado con el problema jurídico que se esté planteando.

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente²:

"Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia" (Se resalta).

De igual forma, el artículo 61 del Código General del Proceso³, establece que "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio (...)".

Conforme a lo expuesto, evidencia el Despacho que la falta de vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el presente asunto, no suponía que éste no pudiera decidirse de mérito a través de sentencia, y tampoco puede afirmarse que las resueltas del proceso pudieran afectar en alguna forma a dicha compañía aseguradora.

Se arriba a la anterior conclusión, por cuanto, entre la mencionada compañía aseguradora y la entidad demandada, lo que existe es una obligación contractual que eventualmente le da la facultad a ésta última de llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, lo cual en efecto ocurrió ya que al contestarse la demanda se efectuó dicho llamamiento⁴; no obstante, la referida contestación fue extemporánea⁵ y por ello el llamamiento en garantía nunca fue tramitado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

³ Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

⁴ Folio 234.

⁵ Folio 246.

Sobre el llamamiento en garantía, ha precisado el Consejo de Estado que "es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a éste como tercero, para que intervenga dentro del asunto, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que del escrito de la demanda se correrá traslado a la parte actora, al Ministerio Público y a los sujetos que según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, y dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconversión."⁶ (se resalta)

Así las cosas, en virtud de lo olicitado en el escrito de demanda, el Despacho se encargará de estudiar exclusivamente la responsabilidad que pueda caberle a la entidad demandada, sin que interese en más mínimo la obligación contractual que ésta contrajo con la ASEGURADORA SOLIDARDE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ya que dicha obligación le permitía hacer parte del proceso únicamente como llamada en garantía, pero la solicitud que se elevó en tal caso, se insiste, fue extemporánea y en todo caso, la ausencia de la mencionada compañía aseguradora como extremo pasivo no impide que este Juzgador se pueda pronunciar de fondo a través de sentencia, lo que nos lleva a la necesaria conclusión de que constituye un litisconsorcio necesario.

En suma, no era necesario traer como extremo pasivo a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues no se considera que se pueda ver afectada con las results del presente asunto a través de la respectiva sentencia; necesaria para decidir entidad que debió ser llamada en garantía oportunamente por el contrario se trata por extremo demandar.

Por las razones expuestas y mediante el auto interlocutorio No. 720 proferido en la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó la vinculación al proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como litisconsorte necesario; y en su lugar se negará la solicitud que en tal sentido elevó el apoderado demandado.

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia proferida en el Juicio Administrativo Oral de Cali,

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", providencia del JILLO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 08001-23-31-000-2012-

6 Consejo de
31 de agosto
00233-01

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el auto interlocutorio No. 720 proferido en la audiencia de pruebas y mediante el cual se ordenó la vinculación al proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como litisconsorte necesario por pasiva, según las razones expuestas.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la solicitud de vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como litisconsorte necesario por pasiva, elevada por el apoderado de la entidad demandada en el desarrollo de la audiencia de pruebas y en tal sentido **ENTIÉNDASE DESVINCULADA** a dicha compañía de seguros para todos los efectos pertinentes.
- 3.- Fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día 9 de noviembre de 2018 a las 9:30 a.m.**, en la sala 11, ubicada en el piso 5.
- 3.- Adviértase al apoderado de la parte demandante que para la fecha indicada en el numeral anterior deberá procurar la comparecencia del señor ARLES RIVERA S. quien fue llamado como testigo por dicho extremo procesal; no obstante, si requiere citación escrita dirigida por el Despacho, deberá solicitarlo ante la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE AN DE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 6 DE
FECHA 13 JUL 2 DE
EL SECRETARIO.

Sobre el llamamiento en garantía, ha precisado el Consejo de Estado que *"es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a éste como tercero, para que intervenga dentro del asunto, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Ahora bien, **en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que del escrito de la demanda se correrá traslado a la parte actora, al Ministerio Público y a los sujetos que según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, y dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.**"⁶ (se resalta)*

Así las cosas, en virtud de lo solicitado en el escrito de demanda, el Despacho se encargará de estudiar exclusivamente la responsabilidad que pueda caberle a la entidad demandada, sin que interese en lo más mínimo la obligación contractual que ésta contrajo con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ya que dicha obligación le permitía hacer parte del proceso únicamente como llamada en garantía, pero la solicitud que se elevó en tal sentido, se insiste, fue extemporánea y en todo caso, la ausencia de la mencionada compañía aseguradora como extremo pasivo no impide que este Juzgador se pueda pronunciar de fondo a través de sentencia, lo que nos lleva a la necesaria conclusión de que no constituye un litisconsorcio necesario.

En suma, no era necesario vincular como extremo pasivo a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues no se considera que se pueda ver afectada con las resultas del proceso y mucho menos que haga parte de una relación inescindible necesaria para decidir de mérito el presente asunto a través de la respectiva sentencia; por el contrario se trata de una entidad que debió ser llamada en garantía oportunamente por extremo demandado.

Por las razones expuestas, se dejará sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 720 proferido en la audiencia de pruebas y mediante el cual se ordenó la vinculación al proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como litisconsorte necesario por pasiva; y en su lugar se negará la solicitud que en tal sentido elevó el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", providencia del 31 de agosto de 2016, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-03(55822).

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto interlocutorio No. 720 proferido en la audiencia de pruebas y mediante el cual se ordenó la vinculación al proceso de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como litisconsorte necesario por pasiva, según las razones expuestas.

2.- En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la solicitud de vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como litisconsorte necesario por pasiva, elevada por el apoderado de la entidad demandada en el desarrollo de la audiencia de pruebas y en tal sentido **ENTIÉNDASE DESVINCULADA** a dicha compañía de seguros para todos los efectos pertinentes.

3.- Fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día 9 de noviembre de 2018 a las 9:30 a.m.**, en la sala 11, ubicada en el piso 5.

3.- Adviértase al apoderado de la parte demandante que para la fecha indicada en el numeral anterior deberá procurar la comparecencia del señor ARLES RIVERA S. quien fue llamado como testigo por dicho extremo procesal; no obstante, si requiere citación escrita dirigida por el Despacho, deberá solicitarlo ante la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>041</u>	DE		
FECHA <u>13 JUL 2018</u>			
EL SECRETARIO, _____			